



 20210731211364106172287	
AUTOS Julio 31, 2021 21-13 Radicado 00-002287	

AUTO N°

“Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.”

CM5-19-17029

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 –modificada por la ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana No. D. 00-000956 de 2021-, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la Entidad recibió la queja anónima N° 1403 del 13 de agosto de 2014, a través de la cual se puso en conocimiento la presunta afectación del recurso fauna, por la *“tenencia ilegal de 2 loros”*, en el inmueble ubicado en la carrera 77 N° 90-39, barrio Robledo Kennedy, del municipio de Medellín, Antioquia.
2. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, a través de personal de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y en respuesta a la queja de la referencia, realizó visita técnica el 4 de diciembre de 2014, al inmueble ubicado en la dirección en comento, cuya diligencia quedó plasmada en el Informe Técnico N° 005242 del día 16 del mismo mes y año, el cual concluye que *“Se comprueba la tenencia ilegal de una lora frentiamarilla (Amazona ochrocephala) (sic) y una lora frentiamarilla (Amazona autumnalis) (sic) en la Kr 77 N°90-39, barrio Kennedy, comuna 6, en el municipio de Medellín. (...)”*.
3. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001227 del 17 de julio de 2015, notificada de manera personal el día 22 del mismo mes y año a la señora ROSMIRA ÚSUGA HIGUITA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.358.053, se impuso una medida preventiva, consistente en decomiso y aprehensión preventivos de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y Lora Frentirroja (*Amazona autumnalis*), en cantidad de uno (1) respectivamente, hallados en el inmueble ubicado en la dirección señalada, bajo la tenencia de dicha señora, y se inició en su contra un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en materia de aprovechamiento del referido recurso, de conformidad con la parte motiva del acto administrativo en comento.



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

4. Que en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001227 del 17 de julio de 2015 se dispuso informar a la investigada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-17029, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las siguientes:
 - Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. A 01513 del 04 de diciembre de 2014.
 - Informe Técnico 005242 del 16 de diciembre de 2014.
5. Que personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Valle de Aburrá, en atención a solicitud elevada a través de Ficha Técnica del 14 de marzo de 2016, para que se informara si los ejemplares en mención, fueron entregados a dicha Entidad, sobre los cuales se impuso la medida preventiva señalada, procedió con tal diligencia, como se indica en el Informe Técnico N° 000657 del 11 de abril del mismo año, donde se concluyera que *“Los ejemplares de la fauna silvestre reportados en dicho CM no han sido entregados a la Entidad (sic) No se encontró dentro del SIM el ingreso de las aves al sistema. (...)”*.
6. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en atención a nueva solicitud elevada mediante Ficha Técnica del 26 de abril de 2016, consistente en la realización de visita técnica al inmueble ubicado en la carrera 77 N° 90-39, barrio Robledo Kennedy, del municipio de Medellín, Antioquia, con el fin de verificar si aún continuaban allí los dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y Lora Frentirroja (*Amazona autumnalis*), en cantidad de uno (1) respectivamente, procedió con dicha diligencia el 31 de agosto del mismo año, dando origen al Informe Técnico N° 00-002724 del 16 de septiembre de 2016, señalando como conclusión que *“Luego de realizarse por parte de la profesional adscrita a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, una sensibilización y socialización acerca de las consecuencias del tráfico ilegal de fauna silvestre y la tenencia de esta como mascota; no fue posible recuperar los ejemplares de fauna silvestre de las especies Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y Lora Frentirroja (*Amazona autumnalis*), que se encuentran en el inmueble ubicado en la Carrera 77 No. 90-39, barrio Kennedy, del municipio de Medellín, y que presuntamente son de la señora ROSMIRA USUGA HIGUITA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.358.053; ya que la profesional se encontró en una difícil situación al ver la señora llorando desconsolada argumentando que esas loras son sus “hijas” y su única compañía desde que murió su esposo, teniendo en cuenta además que se encuentra en delicado estado de salud. (...)”*.
7. Que a través de Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002354 del 8 de noviembre de 2016, notificada personalmente el día 21 del mismo mes y año, a la señora ROSMIRA ÚSUGA HIGUITA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.358.053, se formuló en contra de dicha señora el siguiente cargo:



*“Tener en cautiverio dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y Lora Frentirroja (*Amazona autumnalis*), en cantidad de uno (1) respectivamente, hallados el 4 de diciembre de 2014 en el inmueble ubicado en la carrera 77 N° 90-39, barrio Robledo Kennedy, del municipio de Medellín, Antioquia, y verificada la continuidad de su tenencia en el mismo, el 31 de agosto de 2016, sin el respectivo permiso para su tenencia y por ende para su uso y/o aprovechamiento, infringiendo presuntamente la normatividad ambiental vigente en materia de fauna silvestre, tal como lo consagran las disposiciones contempladas en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 numeral 9, del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (que compilan y derogan los artículos 6, 31 y 220 numeral 9, del Decreto 1608 de 1978).”*

8. Que en el párrafo 2º del artículo 2º de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002354 del 8 de noviembre de 2016 se ordenó informar a la investigada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5-19-17029, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las siguientes:
 - Queja anónima N° 1403 del 13 de agosto de 2014.
 - Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre N° A 01513 del 04 de diciembre de 2014.
 - Informe Técnico N° 005242 del 16 de diciembre de 2014.
 - Resolución Metropolitana N° S.A. 001227 del 17 de julio de 2015.
 - Informe Técnico N° 000657 del 11 de abril de 2016.
 - Informe Técnico N° 00-002724 del 16 de septiembre de 2016.
9. Que la señora ROSMIRA ÚSUGA HIGUITA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.358.053, mediante comunicación radicada con N° 00-027793 del 23 de noviembre de 2016, y dentro del término contemplado en el artículo 4º de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002354 del día 8 del mismo mes y año, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó sus descargos contra dicho acto administrativo, en los cuales expone, entre otros aspectos, que hace entrega de dos (2) ejemplares de la especie Loro, a través de su hijo ALEXANDER ANTONIO DURANGO, *“que me acompañaron por el periodo de 5 años, los cuales poseí y cuidé por este tiempo, ya que fueron un regalo de un familiar”*, y agrega, que los entrega porque es consciente de la importancia que tienen para la fauna, y que ella es una persona de avanzada edad
10. Que con el escrito de descargos, los cuales serán analizados y valorados al momento de decidir el procedimiento sancionatorio que cursa en contra de la investigada, se aportó como prueba, copia del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 152278, poco legible en su fecha y demás datos.



11. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, a través de Ficha Técnica del 12 de diciembre de 2016, dirigida al Equipo de Control y Vigilancia Ambiental de la misma, solicitó verificar si efectivamente la señora ROSMIRA ÚSUGA HIGUITA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.358.053, hizo entrega a la referida Entidad de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie “loro”, como lo indica a través de la comunicación radicada con N° 00-027793 del 23 de noviembre de 2016, y en caso afirmativo, si corresponden a los dos (2) especímenes de las especies Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y Lora Frentirroja (*Amazona autumnalis*), en cantidad de uno (1) respectivamente, que aparecen registrados en el Reporte de Tenencia N° A 01513 del 4 de diciembre de 2014, y sobre los cuales se impuso la medida preventiva, consistente en decomiso y aprehensión preventivos, a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 001227 del 17 de julio de 2015, en cuyo acto administrativo también se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de dicha señora, y que adicionalmente, se hiciera una evaluación sobre tales ejemplares, e indicar si fueron ingresados al CAV Fauna de la Entidad, o cuál ha sido su respectivo destino, y adjuntar copia legible de la correspondiente Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, así como el documento de dicho ingreso, si fuere el caso, u otro documento que tenga relación con ello.
12. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en atención a la solicitud elevada a través de la Ficha Técnica en comento, elaboró el Informe Técnico N° 00-004290 del 2 de agosto de 2017, el cual contiene:

“(…)

2. CONCLUSIONES

*Al hacer la búsqueda en el SIM por Reportes - Fauna, procedencia de individuos e infractores-tenedores, con el AUCTION No. 152278, se evidencia que la señora Rosmira Úsuga Higueta, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.358.053, realizó entrega voluntaria a la Autoridad Ambiental de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y Lora Frentirroja (*Amazona autumnalis*), y posteriormente se procedió al protocolo de destino final acorde a la Resolución 2064 de 2010.*

Individuos ingresados al CAV

Código: 142791

Nombre común: Lora Frentiamarilla

Nombre científico: Amazona ochrocephala

N° de identificación: 3833

Tipo de entrega: Voluntaria



Fecha de llegada: 23/11/2016
 Destino: Eutanasia
 Fecha de remisión: 22/01/2017
 Acto administrativo: 152278
 Tenedor: Rosmira Usuga Higueta
 Identificación: 21358053
 Teléfono:
 Dirección: Cra 77 # 90-39

Código: 142813
 Nombre común: Lora Frentiroja
 Nombre científico: Amazona autumnalis
 N° de identificación: 4086
 Tipo de entrega: Voluntaria
 Fecha de llegada: 23/11/2016
 Destino: Eutanasia
 Fecha de remisión: 13/05/2017
 Acto administrativo: 152278
 Tenedor: Rosmira Usuga Higueta
 Identificación: 21358053
 Teléfono:
 Dirección: Cra 77 # 90-39

Página sin título - Google Chrome

webservices.metropol.gov.co/SIM/Ambiental/Fauna/WebForms/ConsultaProcedencia.aspx

Reportes - Procedencia individuos fauna

Consulta la procedencia de individuos ingresados al CAV

Desde la fecha : 01/11/2016
 Hasta la fecha : 25/07/2017

Código	Nombre común	Científico	Nro identificación	Tipo entrega	Fecha llegada	Destino	Fecha remisión	Acto Admin	Tenedor	Identificación	Teléfono	Dirección
142761	Lora Frentiamanilla	Amazona ochrocephala	3833	ENTREGA VOLUNTARIA	23/11/2016	Muerte	22/01/2017	152278	Rosmira Usuga Higueta	21358053		Cra 77 #90-39
142813	Lora Frentiroja	Amazona autumnalis	4086	ENTREGA VOLUNTARIA	23/11/2016	Eutanasia	13/05/2017	152278	Rosmira Usuga Higueta	21358053		Cra 77 #90-39

Acto Admin: Contenga a 152278

(...)" (Con el Informe Técnico se anexa copia del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 152278 del 23 de noviembre de 2016).

- Que siguiendo con el curso de la investigación, se expide el Auto No. 00-001813 del 13 de septiembre de 2017, notificado de manera personal el día 28 del mismo mes y año, donde se dispuso entre varios asuntos:



“Artículo 1º. *Correr traslado a la señora ROSMIRA ÚSUGA HIGUITA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.358.053, del Informe Técnico N° 00-004290 del 2 de agosto de 2017, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que en caso de estar interesada en ello, se pronuncie sobre dicho Informe, ejerciendo de esta manera el derecho de defensa y contradicción.*

Artículo 2º. *Incorporar como prueba al expediente ambiental codificado con el CM5-19 17029, el Informe Técnico N° 00-004290 del 2 de agosto de 2017, en el cual obra el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001227 del 17 de julio de 2015, que se adelanta en contra de la señora ROSMIRA ÚSUGA HIGUITA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.358.053.*

Artículo 3º. *Incorporar también al referido expediente ambiental, la comunicación radicada con N° 00-027793 del 23 de noviembre de 2016, que contiene los descargos presentados por la señora ROSMIRA ÚSUGA HIGUITA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.358.053, y su anexo –copia-, que comprende el mismo documento adjunto al Informe Técnico en mención, denominado Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 152278 de la misma fecha de dicha comunicación.”*

14. Que revisado el Sistema de Información Metropolitano – SIM - del Área Metropolitana del Valle de Aburrá el día 22 de julio de 2021, no se observa que la investigada se haya pronunciado frente al traslado efectuado mediante Auto No. 00-001813 del 13 de septiembre de 2017.
15. Que teniendo en cuenta en esta investigación la existencia de pruebas suficientes para decidir sobre la presunta responsabilidad ambiental de la persona natural procesada, esta Entidad considera que no es necesario decretar de oficio prueba alguna mediante la apertura de periodo probatorio, siendo suficientes las obrantes en el procedimiento, con las cuales se tomará una decisión de fondo.
16. Que consultado el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, actualizado el 22 de julio de 2021, no aparecen antecedentes por infracción ambiental de la referida ciudadana.
17. Que una vez revisada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encontró, que la señora ROSMIRA ÚSUGA HIGUITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.358.053, no figura como propietaria de bienes inmuebles, tal como se informa en el correo electrónico de esta Entidad fechado el 22 de julio de 2021.
18. Que revisada la base de datos sobre el estado socioeconómico de que dispone la Entidad, en relación con el inmueble ubicado en la carrera 77 N° 90-39, barrio



Robledo Kennedy, del municipio de Medellín, Antioquia, esta figura en estrato DOS (2).

19. Que así mismo, consultada la página web del SISBEN el día 22 de julio de 2021, se observa que la referida ciudadana no se encuentra registrada.
20. Que la Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión; sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: “**Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos**”; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).
21. Que la etapa de alegatos debe tenerse en cuenta en el presente procedimiento, en atención al principio de integración normativa establecido en el artículo 47 del CPACA, en virtud del cual la primera parte del código se aplicaría en lo no previsto en las normas especiales que regulan procedimientos sancionatorios como el regulado en la Ley 1333 de 2009; razón para indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental ha sido complementado en sus etapas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA¹.
22. Que las normas procesales como la Ley 1333 de 2009 tienen una función instrumental y son de aplicación inmediata y de orden público, inmodificables por funcionarios y particulares, ergo, los términos y plazos en ella contemplados son de carácter perentorio.
23. Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
24. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar y por ende impulsar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

¹ Auto 2014-00188 de noviembre 17 de 2017, Rad.: 23001 23 33 000 2014-00188 01, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

DISPONE

Artículo 1º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora ROSMIRA ÚSUGA HIGUITA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.358.053, para que en caso de estar interesada en ello, presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en este caso por principio de favorabilidad.

Parágrafo 1º. Las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental, y que serán valoradas en su oportunidad, son las mencionadas en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Resolución Metropolitana N° S.A. 001227 del 17 de julio de 2015, parágrafo 2º artículo 2º de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002354 del 8 de noviembre de 2016 y los artículos 2º y 3º del Auto No. 00-001813 del 13 de septiembre de 2017.

Parágrafo 2º. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los alegatos -*dado el caso que la presunta infractora haga uso de su derecho a presentarlos*-, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001227 del 17 de julio de 2015.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "[Información legal](#)" y allí en "[Buscador de normas](#)", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora ROSMIRA ÚSUGA HIGUITA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.358.053, en calidad de investigada, o a quien ésta autorice expresamente, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 4º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.



 20210731211364106172287	
AUTOS Julio 31, 2021 21-13 Radicado 00-002287	

Página 9 de 9

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7 de la Ley 1712 de 2014, *“Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones”*, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”*.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma2]



JESUS OLIVER ZULUAGA GOMEZ
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/07/2021

Lina María Granados Rodríguez
Abogada contratista / Revisó

CM5-19-17029

Trámites:
998696.